

Expediente: **306/23-I1**

Carátula: **CORONEL HUGO CESAR C/ EXPERTA A.R.T. S/ AMPARO**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA DEL TRABAJO N°1**

Tipo Actuación: **SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS**

Fecha Depósito: **10/10/2026 - 00:00**

**Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:**

20312543940 - CORONEL, HUGO CESAR-ACTOR

90000000000 - GONZALEZ, RAMONA ROSA-CAUSANTE

27222630490 - EXPERTA A.R.T., -DEMANDADO

33539645159 - CAJA DE PREVISION Y S.S. ABOGADOS Y PROC. -

## PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina de Gestión Asociada del Trabajo N°1

ACTUACIONES N°: 306/23-I1



H105016430166

**JUICIO: CORONEL HUGO CESAR c/ EXPERTA A.R.T. s/ AMPARO.- EXPTE. 306/23-I1 Juzgado del Trabajo XI nom**

San Miguel de Tucumán, 07 de octubre de 2026.-

**AUTOS Y VISTOS:** vienen los presentes autos a despacho para resolver el pedido de regulación de honorarios solicitado por los letrados Julio José Campero y Héctor Luis Sandoval,

### RESULTA Y CONSIDERANDO:

A través de presentación del 14/09/26 los letrados intervinientes, solicitaron se regulen honorarios por el trabajo profesional desplegado por su parte para el cobro del capital a favor de la parte actora.

Mediante sentencia interlocutoria del 05/04/23 se hizo lugar a la medida cautelar de embargo preventivo solicitada por los letrados, sobre los fondos a percibir por la demandada Experta ART en la entidad Banco de Valores S.A., sucursal Tucumán, haciéndose extensiva la medida a las demás sucursales del país, por la suma de \$7.982.599,20 en concepto de indemnización prevista en el art.18, art.11, apartado 4 inc c) LRT N° 24.557 y Art. 3 de la ley 26.773, más la suma de \$1.596.519,84 en concepto de acrecidas. Esta medida se trabó con éxito atento lo informado por la entidad bancaria.

Con posterioridad, a pedido de los letrados intervinientes, encontrándose vencido el término otorgado para el cumplimiento del pago de condena (art. 146 CPL) se resolvió transformar en definitivo el embargo preventivo oportunamente ordenado.

Seguidamente, con fecha 12/08/25 se libró orden de pago a favor del actor Coronel Hugo César, en concepto de pago a cuenta de capital e intereses.

Luego, el 26/09/25 atento lo solicitado, y constancias del expediente no encontrándose íntegramente cancelado el crédito a favor del actor, se dispuso trabar embargo definitivo respecto la accionada Experta A.R.T sobre fondos a percibir de la entidad bancaria Banco de Valores S.A, en concepto de saldo de monto de condena y acrecidas. Esta medida fue trabada atento constancias procesales.

Por decreto del 02/12/25, se libró orden de pago a favor del actor en concepto de pago de saldo del monto de condena histórico.

Luego los letrados presentaron planilla de actualización de capital, corrido traslado se dictó resolución de impugnación de planilla de fecha 03/02/26, aprobando la actualización de capital adeudado al actor al 03/02/26 por la suma total de \$35.149.134,53

(\$33.178.341,07 en concepto de capital y \$1.970.793,46 en concepto de intereses no capitalizables)

Con fecha 05/02/26, se dictó medida de embargo definitivo sobre los fondos de la demandada a percibir en el Banco de Valores S.A, hasta cubrir el monto de condena actualizado (planilla) a favor del actor. Se trabó con éxito la cautelar ordenada.

Mediante providencia del 17/04/26, se dispuso orden de pago a favor del actor en concepto de pago del saldo del monto de condenada actualizado.

El 25/08/26, presentada nueva planilla de actualización de saldo de capital, se aprobó la misma por la suma de \$2.501.192,12 (\$2.341.501,70 en concepto de capital y \$159.690,42 en concepto de intereses no capitalizables) monto total adeudado al 25/08/26 .

Existiendo fondos cautelados, firme la providencia de corrección y aprobación de planilla de actualización de capital, se libró con fecha 09/09/26 orden de pago a favor del actor Sr. Coronel en concepto de pago del monto de condena actualizado.

Finalmente, con fecha 14/09/26 los letrados intervinientes solicitaron regulación de honorarios en los términos expuestos precedentemente.

Atento al estado procesal de autos la actividad desplegada por los letrados Campero y Sandoval, en defensa de los intereses de su mandante y al resultar válido y oportuno su planteo, corresponde acceder a su pedido y proceder a la regulación de los honorarios profesionales que le corresponden.

Cabe precisar que en el contexto de la regulación, la "ejecución se valora y pondera como un solo proceso" se refiere a la manera en que se gestiona y se lleva a cabo la ejecución de una sentencia o resolución judicial. Esto implica que todos los aspectos relacionados con la ejecución de la orden judicial (como el embargo, remate, o transferencia de fondos, etc) se realizan dentro de un único procedimiento judicial, evitando la fragmentación en múltiples procesos.

Sentado lo anterior, estimo necesario precisar que corresponde y procederé a una única regulación de honorarios a favor de los profesionales, que resulta comprensiva y meritúa todas las labores realizadas, efectuadas con miras a ejecutar el capital a favor del actor.

Sin perjuicio de ello, antes de realizar el cálculo de los honorarios correspondientes, procedo a efectuar algunas precisiones.

Así, debe recordarse lo normado por el art. 44 de la ley 5480 que expresamente dice: *“Los procesos de ejecución se consideran divididos en dos (2) etapas. La primera, comprenderá el escrito inicial y las actuaciones hasta la sentencia, la segunda, las actuaciones posteriores hasta el cumplimiento de la sentencia definitiva”*.

Conforme a la norma transcripta, queda claro que el proceso de ejecución de sentencia es uno solo y, por lo tanto, corresponde una sola regulación, que según lo menciona la norma precedentemente citada, se dividen en dos etapas: la primera etapa inicia con el escrito y culmina con la sentencia; la segunda etapa se completa con las actuaciones posteriores hasta el cumplimiento de la sentencia.

Asimismo, debe tenerse en cuenta que existe una diferencia sustancial entre el “*procedimiento de ejecución de sentencia*”, respecto de un proceso de conocimiento regulado en el trámite procesal civil y comercial -en el que se enmarca la ejecución de honorarios- y el que se reguló en el digesto procesal laboral. Y ello es así, básicamente, porque en el “procedimiento laboral” el legislador expresó que la “sentencia definitiva” tiene los efectos de una “sentencia de remate” (Art. 144 CPL), es decir la sentencia de fondo del proceso de conocimiento laboral, tiene los mismos efectos de una “sentencia de trance y remate”, una vez fijado el plazo fijado para su cumplimiento (art. 145 del CPL).

En esa línea argumental, debe quedar claro que en el procedimiento laboral, la primera etapa de la ejecución de sentencia “*no se cumple*”, o “*no es necesario cumplir*” por la sencilla razón -como se dijo- de que la sentencia definitiva ya tiene los efectos de una “sentencia de trance y remate” (Art. 144 CPL).

En rigor de verdad, lo que se cumple o lleva adelante en el procedimiento laboral, no es otra cosa que la “*segunda etapa*” de lo que sería un trámite de ejecución de la sentencia reglado por el procedimiento civil y comercial; ya que la primera no es necesaria -insisto- porque la sentencia definitiva tiene efectos de sentencia de trance y remate.

Por lo tanto, a los fines regulatorios (por la labor desplegada en el marco de la ejecución de una sentencia laboral), corresponde computar -como trabajos cumplidos- solamente los referidos a lo que sería la “segunda etapa de una ejecución de sentencia”.

De este modo, para regular honorarios correspondientes a la actuación realizada por los letrados Campero y Sandoval, en el proceso de ejecución de la sentencia de fondo, procederé a tomar como base arancelaria el importe total ejecutado -actualizado- y, sobre esa base corresponde aplicar el artículo 38 ley 5480, según las demás pautas fijadas por el artículo 15 de citada ley. Luego, y conforme artículo 68 inc. 1 de la ley 5480, se debe regular el 33% de la suma que corresponda por aplicación del artículo 38 de la ley 5480, y luego dividir esa suma en dos, porque aquí solo corresponde “una etapa” y no las dos etapas -como ya se dijo- a los fines regulatorios. Asimismo, cabe aclarar que se adicionará el 55% (art 14 Ley N° 5480), en virtud de haber actuado los letrados en el doble carácter. Así lo declaro.

Según lo indicado precedentemente el procedimiento para regular honorarios es el siguiente:

Capital ejecutado: \$ 67.627.137,49

Periodo: 03/10/2024 al 30/09/2026

Total intereses: \$ 50.489.611,51 ( 74,66 %)

Total actualizado: \$ 118.116.749,00

Sobre dicha base actualizada se calculan los honorarios por ejecución del capital de la siguiente manera:

Cálculo: \$ 118.116.749,00 x 16 % + 55% por doble carácter (conf. artículo 38 primera parte y 14 de la Ley N° 5.480) x 33% (conf. artículo 68 inciso 1 de la ley N°5.480) x 1/2 (porque corresponde una

sola etapa); lo que arroja un total de: \$ 4.833.337,36 .-

En mérito a lo expuesto, teniendo en cuenta la naturaleza, complejidad del asunto y la eficacia de los trabajos realizados por los letrados peticionantes, se procede a regular honorarios en forma conjunta a favor del Dr. Campero y Dr. Sandoval en la suma de \$4.833.337,36 (pesos cuatro millones ochocientos treinta y tres mil trescientos treinta y siete con 36/100 ctvos) correspondiendo a cada uno el 50% de la suma regulada (vale decir \$2.416.668,68 pesos dos millones cuatrocientos dieciséis mil seiscientos sesenta y ocho con 68/100 ctvos respectivamente). Así lo declaro.

Las sumas dinerarias reguladas en concepto de honorarios profesionales deberán ser abonadas por quienes resulten responsable de su pago en el plazo de DIEZ (10) días de quedar firme la presente, de conformidad a lo estipulado por el art. 23 de la Ley 5480 y arts. 601, ssgtes. y cctes del CPCyCC, supletorio.

Por ello

### **RESUELVO:**

**I)** Regular honorarios por la actividad desplegada a los fines del cobro de capital por la parte actora, a los letrados **Julio José Campero (MP 8354)** y **Héctor Luis Sandoval ( MP 8740)** en la suma total de **\$4.833.337,36** (pesos cuatro millones ochocientos treinta y tres mil trescientos treinta y siete con 36/100 ctvos) correspondiendo la suma de **\$2.416.668,68** (pesos dos millones cuatrocientos dieciséis mil seiscientos sesenta y ocho con 68/100 ctvos) a cada uno de ellos, conforme lo considerado.

**II) Comunicar** a la Caja de Previsión y Seguridad Social de Abogados y Procuradores de Tucumán.

**III) Notificar** a las partes en los términos del artículo 17 CPL. A tal fin, adjunte el interesado la movilidad correspondiente.

**PROTOCOLIZAR Y HACER SABER.** 306/23-I1 ARG.

Actuación firmada en fecha 09/10/2026

Certificado digital:

CN=GONZALEZ Sandra Alicia, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 23233166154

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.



<https://expediente-virtual.justucuman.gov.ar/expedientes/f027bb00-c2a0-11f1-af57-0742ba4f0a0f>